

Sobre el derecho de información del detenido regulado en el artículo 520.2.d de la Ley de Enjuiciamiento Criminal conforme con la interpretación de la STC de 5 de marzo de 2018, recurso de amparo n.º 3766/2016

Manuel RICHARD GONZÁLEZ

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Procesal UPNA. Miembro Junta Directiva e Investigador del Instituto de Probática y Derecho Probatorio

Diario La Ley, Nº 9170, Sección Comentarios de jurisprudencia, 4 de Abril de 2018, Editorial **Wolters Kluwer**

Los derechos del detenido son una de las cuestiones centrales del sistema procesal en tanto que definen el régimen y calidad de las garantías que se ofrecen a aquellos ciudadanos que resultan sometidos al régimen de privación de libertad que supone la detención. El art. 520 recoge estos derechos en la LECrim., conforme a la redacción dada por la LO 13/2015 que mejoró sensiblemente las garantías del detenido introduciendo una norma específica respecto a su derecho de información. Sobre esta cuestión se ha pronunciado la STC de 5 de marzo de 2018 que es objeto de este comentario.

Normativa comentada

RD 14 Sep. 1882 (Ley de Enjuiciamiento Criminal)

LIBRO II. DEL SUMARIO

TÍTULO VI. De la citación, de la detención y de la prisión provisional

CAPÍTULO IV. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, DE LA ASISTENCIA DE ABOGADO Y DEL TRATAMIENTO DE LOS DETENIDOS Y PRESOS

Artículo 520

2.

I. Introducción. Sobre el derecho a la información y de defensa del detenido

En fecha tan reciente como el pasado 5 de marzo de 2018 (LA LEY 6374/2018) el Tribunal Constitucional dictó una sentencia de especial relevancia que se pronuncia sobre el derecho de información del detenido contenido en el art. 520.2.d. LECrim. (LA LEY 1/1882), que prevé que el detenido debe ser informado de los derechos que le asisten y en concreto del: «Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o

privación de libertad». Se trata de una novedad relevante que se introdujo en la reforma de la LECrim. (LA LEY 1/1982), por la LO 13/2015 (LA LEY 15163/2015) junto con otras cuestiones también de especial importancia que han venido a reforzar el status de derechos del detenido en nuestro sistema procesal. Las modificaciones del art. 520 LECrim. (LA LEY 1/1982), han venido a incidir especialmente en el derecho de defensa del detenido reforzándolo con varias normas especialmente necesarias a ese fin. Normas que también se contienen en el art. 118 LECrim. (LA LEY 1/1982), que establece el catálogo, en sentido amplio y general, de derechos del sometido a proceso penal. La mejora del derecho de defensa se produce básicamente con dos normas introducidas en la mencionada reforma de 2015. La primera es objeto de la Sentencia del Tribunal Constitucional que comentamos aquí y se refiere al derecho de información del sometido al proceso penal que resulta esencial especialmente en el caso del detenido. La segunda norma viene referida a la posibilidad, introducida en el apartado d) del párrafo 6.º del art. 520 LECrim (LA LEY 1/1982)., de que el abogado pueda entrevistarse reservadamente con el detenido antes del interrogatorio policial. Ambas normas se hallan relacionadas y sirven al fin de permitir que el detenido pueda disponer de la mejor defensa posible para lo cual precisa conocer cuáles son los hechos que fundamentan la actuación de la policía en orden a su detención y realizar una comunicación con su abogado, antes de la declaración policial, a efecto de preparar la mejor estrategia de defensa conociendo por la información de la policía cuáles son los hechos que fundamentan la detención.

Como resulta sabido estas modificaciones traen causa, principalmente, de dos directivas de la Unión Europea. Concretamente la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo (LA LEY 9799/2012), relativa al derecho a la información en los procesos penales y la Directiva 2013/48/UE, de 22 de octubre (LA LEY 17638/2013), sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales. Se trata de dos normas Europeas que pretenden adecuar y unificar el régimen de derechos del sometido al proceso penal en el ámbito Europeo mediante una regulación marco que la legislación española ha trasladado literalmente, en algún caso, a la regulación de la LECrim. (LA LEY 1/1982)

El derecho de información del detenido regulado en el art. 520.2.d LECrim. se enuncia de un modo poco claro

El derecho de información del detenido regulado en el art. 520.2.d LECrim (LA LEY 1/1982)., se enuncia de un modo poco claro estableciendo que el detenido tiene derecho a: « ... acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o

privación de libertad». Esta redacción sugiere que la información que se debe proporcionar al detenido se limita a aquellas cuestiones esenciales que hayan determinado la detención. En cualquier caso y aunque la Ley evita utilizar la palabra hecho y en su lugar emplea el concepto indeterminado «elemento», lo que debe ponerse en conocimiento del detenido son aquellos hechos que fundamentan la detención y que, por tanto, son los que la legitiman. Se trata de hechos relacionados con la imputación policial que motiva la detención y que se contendrá en el atestado. Ello sin perjuicio de una modificación eventual de la imputación con base en la posterior investigación en la fase de instrucción judicial. Más clara y precisa es la redacción del art. 118.1.a LECrim., (LA LEY 1/1982) que dispone que toda persona a quien se impute un hecho punible, y cualquiera que sea la fase del procedimiento en que se halle, será instruida de una serie de derechos entre los que se halla el: «derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa». Nótese que el precepto legal se refiere, aquí sí, a hechos asociando la finalidad de la información con el derecho de defensa. Esta idea clave se reitera en el apartado b) del citado art. 118.1 LECrim., que dispone el derecho del sometido a proceso penal, haciendo referencia expresa a la situación del detenido ante la declaración, a: « ... examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración». La información a la que se refiere el precepto deberá facilitarse: « ... en un lenguaje comprensible y que resulte accesible. A estos efectos se adaptará la información a la edad del destinatario, su grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita». Esta referencia al modo en el que se debe entregar la información también se contiene en el art. 520.2 LECrim., (LA LEY 1/1982) que se inicia con esa referencia general.

En este punto aparecen algunas cuestiones que considero relevantes en esta materia y que son objeto de argumentación en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de marzo de 2018 (LA LEY 6374/2018) objeto de comentario.

1.^a La diferencia entre la información de los derechos del detenido, que son los mencionados y algunos otros, y la información sobre los hechos relevantes que se le imputan y motivan la detención. Lo primero queda cumplido con la información transmitida de forma inmediata al detenido de cuáles son sus derechos lo que, sin perjuicio de su inicial forma oral, deberá constar por escrito conforme con el art. 520.2 in fine LECrim. (LA LEY 1/1982), que además prevé que: «... se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención». En

este punto resulta necesario que el detenido conozca y comprenda el alcance de todos y cada uno de los derechos que le son reconocidos. La inmediatez en la entrega de la información se ajustará a las circunstancias de la detención, pero no puede retrasarse más allá del mínimo indispensable debiendo la policía, en cualquier caso, informar oralmente al detenido de sus derecho sin perjuicio de su entrega posterior por escrito. En cuanto al concreto derecho a la información debe ser materializado mediante la específica puesta en conocimiento del detenido (entiendo que asistido por su abogado) de los hechos que motivan la imputación policial que conduce a la detención. De ordinario esta información se entregará por escrito. Sin embargo, no la ley no exige ni tampoco el TC como veremos, que deba entregarse por escrito, sino que servirá a ese fin la información oral transmitida por la policía o la consulta del atestado, o parte del mismo, o el examen de las evidencias en las que se fundamente la imputación.

2.º Cuál sea el momento en el que se debe proporcionar esta información al detenido.

3.º Cuál sea el grado de información que deba proporcionarse al detenido con relación a la causa de la detención. Y de forma asociada si este derecho se atribuye al detenido o bien a su abogado o a ambos.

4.º Cual es la finalidad y el derecho fundamental que se pretende proteger ¿ Se trata del derecho a la libertad o del derecho de defensa?

5.º Y, finalmente, de qué modo puede el detenido impugnar la falta de cumplimiento de esta previsión legal.

Todas estas cuestiones, con mayor o menor desarrollo y acierto, son tratadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional que merece ser estudiada por pronunciarse novedosamente sobre esta materia.

II. Supuesto de hecho del que conoce el Tribunal Constitucional

La STC de 5 de marzo de 2018 (LA LEY 6374/2018) se pronuncia respecto a la detención de una persona presuntamente relacionada con una agresión con resultado de lesiones que había sufrido un ciudadano en las inmediaciones del lugar de la detención. Durante la detención se le informó de los derechos que le garantiza el art. 520 LECrim. (LA LEY 1/1882), entre los cuales se halla el de ser informado de las razones y motivos de la detención. A ese efecto los agentes que instruían y formalizaban el atestado procedieron a informarle verbalmente del hecho ilícito que se le atribuía —una agresión en grupo—, de su calificación jurídica —un delito de lesiones— y del lugar, hora y momento de la detención. A estos datos únicamente se añadió que la detención se fundamentó por el hecho de

haber sido interceptado por los efectivos policiales en un lugar cercano a los hechos pocos minutos después de que se hubieren producido. Comunicada la detención al Colegio de Abogados se personó en la comisaría el abogado del detenido que solicitó expresamente acceder a la parte del atestado policial que había sido ya redactada. Esta petición la formuló, antes del interrogatorio del detenido, con la finalidad de conocer los hechos que fundamentaban la imputación policial y la consiguiente detención, lo que fue negado por la policía. Ante ello el detenido formalizó una petición de habeas Corpus que fue informada negativamente por el Fiscal que consideró que el procedimiento seguido en la detención había sido correcto habiéndose cumplido las formalidades legales. Por su parte el Juez de guardia dictó Auto por el que denegó la incoación de procedimiento de habeas corpus por entender que «... el presente caso no puede encuadrarse en ninguno de los apartados del citado art. 1 (de la Ley Orgánica 6/1984 (LA LEY 1203/1984))».

En esta situación procesal el detenido interpuso recurso de amparo por entender: — que se había vulnerado su derecho a conocer las razones de su detención, dificultando de ese modo su impugnación (art. 17.3 CE (LA LEY 2500/1978)); — Se obstaculizó su derecho a obtener una asistencia letrada efectiva durante la detención (art. 17.3 CE); — Se produjo vulneración del derecho de defensa que quedó limitado indebidamente al no conocer al momento de su interrogatorio la imputación penal que justificó su detención (art. 24.2 CE (LA LEY 2500/1978)). Todas estas infracciones traían causa, según el recurrente en amparo, en la falta de información por parte de la policía que debiera haber permitido el pleno acceso a la parte del atestado policial que había sido ya redactada al momento de la solicitud del abogado del detenido para poder conocer los hechos imputados a su defendido.

En esta materia no resulta fácil establecer reglas fijas

Del análisis del supuesto de hecho se constata que la policía informó de los detalles y circunstancias formales de la detención pero omitió otras informaciones que hubieran podido servir al detenido para conocer las razones de la detención y preparar su defensa. Concretamente, constaba en el atestado, o debían constar, determinadas informaciones que habían sido relevantes en la detención. Por ejemplo, constaba en el atestado el hecho de que los agentes de policía fueron advertidos verbalmente de que se estaba produciendo una agresión en un parque cercano al que se dirigieron y donde pudieron observar como el recurrente en amparo, junto con otros jóvenes, huían a la carrera del parque pudiendo también observar los agentes como uno de los que corría arrojó al suelo un machete de 36 centímetros de hoja, que posteriormente resultó ser el utilizado en la agresión. Esos fueron los hechos

que motivaron la persecución de la policía y la posterior detención en las cercanías del citado parque. Como se relata en la STC de 5 de marzo de 2018: «Fueron estos datos objetivos, así como la percepción directa de los funcionarios policiales, los que permitieron establecer el vínculo de conexión probable entre los jóvenes detenidos y la agresión investigada. Sin duda fueron decisivos la edad de los implicados en la reyerta, el dato del lugar que abandonaban juntos, el hecho de hacerlo a la carrera instantes después de la disputa, y el dato de haber arrojado uno de ellos al suelo un machete de considerables dimensiones, cuya fuerza indiciaria quedó corroborada, después de la detención, cuando otra dotación policial atendió a los heridos constatando las características y mecanismo causal probable de las lesiones sufridas» (Fundamento de Derecho 9.º). Esta es una información que, como se expone a continuación, el Tribunal Constitucional considera que debió haberse comunicado al detenido en garantía de sus derechos constitucionales. Se trata de una decisión jurisprudencial que interpreta el contenido concreto del derecho de información al detenido y ahí radica su importancia. No obstante, he de señalar que en esta materia no resulta fácil establecer reglas fijas en tanto que como declara el Tribunal Constitucional el derecho de información no abarca todo el atestado. No sólo porque puede existir una resolución decretando el secreto de las comunicaciones, sino porque en general en el atestado se pueden contener otros hechos y circunstancias ajenos a la detención que no deben ser objeto de conocimiento por parte del detenido en esta fase previa del proceso penal.

III. Criterios que cabe extraer de la STC de 5 de marzo de 2018 para la práctica forense

Del examen de la sentencia podemos extraer unas cuantas conclusiones. Algunas claras y meridianas. Otras no tanto. Vamos a analizar a continuación las que considero que tienen más interés para la práctica forense.

1. ¿El derecho a la información se debe producir de oficio o a instancia de parte? ¿El detenido debe justificar su petición?

El derecho a la información de los hechos que fundamentan la imputación se contiene en el art. 520 LECrim. (LA LEY 1/1982), en el que junto con derechos fundamentales se relacionan otros que no lo son. Así, el derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo o el de asistencia letrada son derechos fundamentales que siempre se deberán prestar y respetar y cuya infracción determinará la nulidad radical de las actuaciones practicadas. Sin embargo, otros derechos que se contemplan en el art. 520 LECrim. (LA LEY 1/1982), tienen un rango inferior en tanto que serán eficaces por petición del detenido. Este es el caso del derecho a ser reconocido por un médico, ser asistido por un intérprete o a comunicarse telefónicamente. Se trata de derechos que, al margen que la policía pueda activar si considera que proceden, por lo general se materializaran a petición del detenido.

Según la STC de 5 de marzo de 2018 (LA LEY 6374/2018) el derecho de información sobre las actuaciones y especialmente sobre las razones de la detención se producirá a instancia de parte. Así se dice en el Fundamento de Derecho 7.º donde el TC señala que: «el detenido, asesorado por el letrado designado voluntariamente o de oficio con quien previamente puede entrevistarse reservadamente (art. 520.6.d] LECrim.) (LA LEY 1/1882), podrá decidir fundadamente su conducta procesal durante el interrogatorio, así como tomar la decisión de impugnar la legalidad de su privación de libertad cuando no comparta la causa que la motivó o la forma en que se está desarrollando. En este último caso, es al detenido a quien corresponde instar el ejercicio de su derecho, solicitando justificadamente los elementos de las actuaciones a los que quiere acceder». En su virtud, y según el TC, la petición de información de las actuaciones correspondería al detenido que, además, debería justificar la petición para acceder a determinados hechos que constan en las actuaciones.

Sin embargo este criterio no me parece que sea aceptable, ya que considero que ninguna de las dos conductas debe ser exigida al detenido con base precisamente en el propio fundamento de la doctrina jurisprudencial que se contiene en la sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de marzo de 2018. Efectivamente considerando el TC que el derecho a la información se fundamenta en el derecho a la libertad y el derecho de defensa debe entenderse, en consecuencia, que debe ser respetado y cumplimentado por la policía, careciendo de sentido que se supedite este derecho a la petición del interesado y, mucho menos, que se deba justificar la petición de modo alguno. Si fuera así la defensa del detenido quedaría en manos de la mayor o menor pericia o interés del abogado que interviniese lo que no tiene sentido. En realidad creo sinceramente que este es también el criterio del Tribunal Constitucional que se ha pronunciado sobre esta cuestión en el párrafo transcrito a modo de *obiter dicta* sin pretensión, al menos consciente, de establecer una norma de interpretación del derecho de información.

El detenido puede solicitar el acceso a aquella parte de las actuaciones que recoja o documente las razones aducidas

El criterio a favor de una conducta activa de la policía proporcionando esta información, como mínimo la básica sobre la imputación policial, no es óbice para que corresponda al abogado del detenido pueda, como consecuencia de la información suministrada por la policía, solicitar otras información que entienda que puedan constar en el atestado, posibilidad admitida por el Tribunal Constitucional: «La conexión entre el derecho a conocer las razones de la detención y el de acceder a los elementos de las

actuaciones que sean esenciales para impugnarla explica también, en gran medida, el contenido de esta segunda garantía. A partir de la información recibida, para contrastar su veracidad y suficiencia, el detenido puede solicitar el acceso a aquella parte de las actuaciones que recoja o documente las razones aducidas» Fundamento de Derecho 7.º). De modo que si pueda ser discutible si la información dada por la policía en un primer momento es suficiente, no lo es que si el abogado del detenido solicita una ampliación de la información la policía deba proporcionar toda aquella información relevante que fundamente la imputación y la detención.

2. *¿En momento debe producirse la comunicación de la información al detenido?*

Para resolver esta cuestión debemos distinguir entre la información de derechos al detenido en la que se debe hacer referencia a todos los que se contienen en el art. 520 LECrim. (LA LEY 1/1882), y el derecho concreto y específico a conocer de los hechos que motivan la detención que se producirá en un momento posterior.

La relación genérica de derechos contenida en el art. 520 LECrim. (LA LEY 1/1882), se deberá notificar al detenido tan pronto sea posible, lo que debe entenderse desde el primer momento de la detención. La información se entregará por escrito, sin perjuicio de que en un primer momento se pueda realizar oralmente en tanto que se pueda trasladar al detenido a dependencias policiales.

La información sobre los hechos que fundamentan la imputación policial y, por tanto, la detención se produce en un momento posterior (art. 520.2.d LECrim. (LA LEY 1/1882)). Ello no significa que no se pueda producir de forma consecutiva a la información general, pero ordinariamente el derecho de información lo será sobre hechos que constan en el atestado y que fundamentan la detención. Siendo así de ordinario existirá un tiempo entre la detención con la consiguiente lectura de derechos y la entrega de la información al detenido que debe coincidir con la que consta en el atestado policial que deberá ser redactado por la policía. Así lo entiende el Tribunal Constitucional que si bien declara en el Fundamento de Derecho 6.º de la sentencia que: «En cuanto al momento en el que la información ha de ser facilitada, la ley reitera la exigencia constitucional: ha de serlo "de forma inmediata" en los casos de privación de libertad. La exigencia de inmediatez se dirige a evitar innecesarios espacios de incertidumbre personal acerca de la situación de privación de libertad», parece en realidad que está haciendo referencia al tiempo ideal para informar, puesto que a continuación de forma más realista señala que: «En todo caso, en garantía de su derecho de defensa, deberá proporcionarse antes de su primer interrogatorio por parte de la policía». Este límite temporal último fijado en la declaración del detenido es el que en realidad prevalece, declarando el TC que: «Por tanto, la pretensión de acceso a las actuaciones se produce siempre antes de que haya finalizado la redacción del atestado, del que la

declaración del sospechoso es un elemento nuclear. De esta manera, el detenido, asesorado por el letrado designado voluntariamente o de oficio con quien previamente puede entrevistarse reservadamente (art. 520.6.d] LECrim. (LA LEY 1/1982)), podrá decidir fundadamente su conducta procesal durante el interrogatorio, así como tomar la decisión de impugnar la legalidad de su privación de libertad cuando no comparta la causa que la motivó o la forma en que se está desarrollando» (Fundamento de Derecho 7.º). En consecuencia, y conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional, la información sobre los hechos relevantes que motivan la detención policial deberá ser entregada al detenido como máximo antes del interrogatorio policial, momento en el que el abogado del detenido debe disponer de la información sobre los hechos que se imputan y motivan la detención. Así se expresa sin duda alguna el Tribunal Constitucional: «A partir de este doble fundamento, es posible determinar la forma y momento en que el derecho de acceso a los elementos esenciales de las actuaciones puede ejercerse. Dicho intervalo se sitúa después de ser informado sobre las razones fácticas y jurídicas de la detención y antes de ser interrogado policialmente por primera vez» (Fundamento de Derecho 7.º).

3. De las razones y motivos a los hechos que fundamentan la detención: ¿Qué incluye el derecho a la información previsto en el artículo 520.2.d LECrim.? ¿Qué partes del atestado deben ser puestas en conocimiento del detenido?

Uno de los aspectos esenciales de la jurisprudencia que se contiene en la sentencia del Tribunal Constitucional es el contenido de la información que la Ley prevé que se comunique al detenido. Precisamente, en el asunto enjuiciado el debate se produce no por la denegación de información, sino por la «calidad» de la misma. Efectivamente la policía informó al detenido respecto a los motivos de la detención, pero esta información fue de carácter formal sin incluir detalles esenciales que fueron los que motivaron especialmente la actuación policial y que sin duda tenían interés probatorio.

En este punto creo que se debe tener presente que los hechos esenciales de las actuaciones (elementos de las actuaciones según la literalidad del precepto legal) a los que se refiere el art. 520.2.d LECrim. (LA LEY 1/1982), son algo más que los: «los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad...» referidos al inicio del art. 520.2 LECrim. Esta expresión de razones motivadoras parece atender a las sospechas policiales como criterio fundamental de la detención, ocultando (si los hay, que a veces puede que no existan) los hechos relevantes para la imputación policial que motiva la detención. Ya me refería a esta cuestión con anterioridad advirtiéndolo de la distinta redacción del art. 118.1.a (LA LEY 1/1982) y 520.2.d LECrim., respecto a la información al detenido. En el primer artículo se habla de hechos mientras que en el segundo se mencionan:

«...elementos de las actuaciones que sean esenciales....». Creo que es importante abandonar circunloquios y palabras para referirnos en este ámbito siempre a hechos como manifestación de aquello que sucede en el mundo sensible, que mal que le pese a Platón es el mundo de la realidad y, por supuesto, del derecho. Es decir, la policía debe informar de hechos que motivan la detención como una acción limitativa de derechos que debe estar justificada. No cabe, por tanto, informar de hechos que lo que hacen es acreditar la existencia de una sospecha policial basada en la intuición. Pero, atención, no estoy negando la intuición policial que se fundamenta en el conocimiento profesional. Estoy diciendo que esa intuición policial que permite advertir detalles fácticos que tal vez otras personas no perciban, debe constarse en hechos concretos que deben explicarse en el atestado dando cuenta de aquéllos que dan fundamentan la imputación policial, más allá de la simple sospecha. Partiendo de ese proceder puede pasar que, como sucede en el caso examinado, en ocasiones no se da cuenta de todos los hechos (se dice que la detención se motiva por correr cerca del lugar de los hechos, pero nada se dice que vieron a los que corrían tirar un cuchillo). Pero en otras se advertirá que en realidad no existen elementos fácticos expresables que permitan constatar en el mundo racional una sospecha. Y si esto es así, es decir si la policía no es capaz de expresar los hechos que motivaron la detención, quiere decir que se ha producido una detención basada en simple intuición o sospechas ubicadas en el ánimo subjetivo del policía. El peligro consiste en el hecho de que probablemente el policía no se dé cuenta de esta realidad y confunda, equivocadamente, intuición basado en prejuicios o ideas preconcebidas con razonamiento basado en hechos. Visto así la policía debe entender que estas obligaciones legales en realidad sirven para el mejor trabajo de las fuerzas policiales que deben pensar que toda detención debe estar perfectamente fundamentada. Tanto que todos los hechos que motivan la detención consten en el atestado y se puedan y deban explicar al abogado que asiste detenido.

Pues bien, en la Sentencia del TC de 5 de marzo se expresa con toda claridad la necesidad de proveer al detenido de toda la información relevante que debe tener un triple contenido: «se ha de extender a los hechos atribuidos, a las razones motivadoras de la privación de libertad y a los derechos que, durante su detención, definen su estatuto personal. La información que la policía debe facilitar al detenido se extiende, por tanto, a los motivos jurídicos y fácticos de la detención; es decir, no sólo debe identificar y calificar provisionalmente la infracción penal que se sospecha ha cometido la persona detenida, sino también los datos objetivos que permiten establecer una conexión lógica entre la conducta del sospechoso y el hecho investigado. No es suficiente, por tanto, con hacer referencia al hecho investigado, su lugar y fecha de comisión y su calificación jurídica provisional, sino que la información policial ha de poner también de manifiesto el fundamento de la conexión subjetiva y objetiva del detenido con el hecho ilícito que justifica la detención» (Fundamento de Derecho 6.º).

Debemos remarcar la importancia de los hechos objetivos que deben ser objeto de información al detenido incluyendo las fuentes de prueba que hasta ese momento existieran. El Tribunal Constitucional así lo ha declarado señalando que: «Debemos destacar también que la obligada referencia policial a las fuentes de prueba que permiten afirmar la concurrencia de los indicios que relacionan al sospechoso con el hecho investigado (documentos, informes periciales, actas que describan el resultado de un registro, de una inspección ocular o de la recogida de vestigios, y, si procede, fotografías, y grabaciones de sonido o video, u otras similares), dota de contenido al derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención, garantía adicional del derecho constitucional a la libertad y seguridad personal» (Fundamento de derecho 6.^ª). De modo que la información proporcionada debe contener todos aquellas evidencias materiales que se contuvieren en el atestado policial que resulten esenciales, conforme con la ley, para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad y, en definitiva, permitir un eficaz ejercicio del derecho de defensa, que sólo puede ser efectivo cuando el abogado del detenido puede: «contrastar objetivamente la veracidad y consistencia de la información recibida y, en caso de desacuerdo, permite cuestionarla fundadamente ante la autoridad judicial. Es además relevante para decidir la estrategia que el detenido considera útil a sus intereses de defensa» (Fundamento de Derecho 7.^º).

También pueden ser objeto de información otros hechos como la denuncia u otros documentos que resulten relevantes en la investigación

También pueden ser objeto de información otros hechos como la denuncia u otros documentos que resulten relevantes en la investigación: «....La determinación de cuales sean dichos elementos es necesariamente casuística, pues depende de las circunstancias que han justificado la detención. En tal medida, a modo de ejemplo, pueden ser elementos esenciales que fundamenten la detención, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la propia denuncia de los hechos, cuando incorpora imputaciones de parte que incriminan al detenido; o la documentación de testimonios incriminatorios, así como el contenido de los informes periciales científicos que establezcan un vínculo de conexión entre el hecho investigado y el detenido; asimismo lo pueden ser los documentos, fotografías y grabaciones de sonido o vídeo que objetivamente relacionen al sospechoso con la infracción penal, e igualmente las actas que recojan el resultado del registro de un inmueble u otro tipo de bienes (STC 13/2017, de 30 de enero, (LA LEY 2478/2017)FJ 7), las de una inspección ocular, las que constatan la recogida de vestigios o las que describan el resultado de un reconocimiento practicado a prevención

por la policía para la averiguación del delito. Lo son también, en definitiva, todas aquellas actuaciones documentadas que guarden identidad de razón con las ya expuestas» (Fundamento de Derecho 7.º).

4. *¿Cuáles son los límites del derecho de información? ¿Qué parte del atestado no debe ser accesible al detenido?*

El derecho de información del detenido halla su límite en los supuestos de secreto o limitación del acceso a las actuaciones previstos en los arts. 302 (LA LEY 1/1882) y 527 LECrim. (LA LEY 1/1882), que se pueden acordar para garantizar el resultado de la investigación o evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona. Pero además de estos supuestos legalmente establecidos la STC de 5 de marzo de 2018 (LA LEY 6374/2018) establece que el derecho de información no permite un completo e ilimitado acceso al atestado, sino únicamente a aquellas actuaciones esenciales para impugnar la legalidad de la detención: «...el derecho invocado no otorga una facultad de acceso pleno al contenido de las actuaciones policiales o judiciales practicadas con anterioridad a la detención, o como consecuencia de la misma, que se plasman en el atestado pues, más limitadamente, únicamente cobra sentido y se reconoce el acceso a aquéllas que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención, esto es, fundamentales o necesarias para cuestionar si la privación cautelar penal de libertad se ha producido en uno de los casos previstos en la ley o, dicho de otra forma, si la misma se apoya en razones objetivas que permitan establecer una conexión lógica entre la conducta del sospechoso y el hecho investigado, justificando así la privación de libertad» (Fundamento de Derecho 8.º).

Esta limitación se justifica por la circunstancia que el atestado puede recoger más información sobre la investigación del hecho delictivo que aquella que puede considerarse esencial para justificar la detención preventiva, pues y tal como señala el TC: «... puede haber en el mismo referencias a terceras personas no detenidas, a hechos distintos que nada tienen que ver con las razones concretas de la detención, pero que son conexos con los que han dado lugar a la investigación, o a líneas de investigación iniciadas y no agotadas cuya revelación puede poner innecesariamente en entredicho el resultado de la investigación» (Fundamento de Derecho 8.º).

En cualquier caso, todos los hechos esenciales que fundamentan la imputación policial deben ser puestos en conocimiento del detenido incluyendo, en su caso, la denuncia que se hubiere interpuesto contra el detenido, así como los testimonios u otras evidencias que hubieren motivado la detención.

5. *¿De qué modo se debe dar la información? ¿Oralmente o por escrito?*

En este punto resulta necesario distinguir nuevamente entre la información general de los derechos contenidos en el art. 520 LECrim. (LA LEY 1/1882), que se deberá entregar por escrito y la información específica sobre los hechos esenciales que motivan la detención contenida en el art. 520.2.d LECrim. (LA LEY 1/1882), que no precisa ser entregada por escrito.

En cuanto a la información general deberá entregarse por escrito conforme está previsto en la Ley en el art. 520.2 LECrim.: «Toda persona detenida o presa será informada por escrito ...»; o en el art. 520.2 in fine LECrim.: «En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención». Así se dice también en la STC de 5 de marzo de 2018 (LA LEY 6374/2018), aunque, conviene resaltar que se refiere, como digo, a la información general sobre los derechos del detenido: «En cuanto a la forma en que la información ha de ser suministrada, destaca la exigencia de que la misma sea proporcionada al detenido por escrito. Esta es una de las importantes novedades de la regulación legal: la información no puede ser únicamente verbal, ni puede ser sustituida por la más genérica y habitual "información de derechos". Ha de formalizarse en un documento que ha de ser entregado al detenido, que bien puede ser el mismo en el que se recoja la información sobre sus derechos. En todo caso, debe también dejarse constancia en el atestado de la fecha y hora en que se ha producido dicha información. Se evitan así posteriores debates sobre el momento y contenido de la información facilitada, y se favorece el control de su consistencia y suficiencia» (Fundamento de Derecho 6.º).

Sin embargo la información específica de las actuaciones a los fines de poder controlar la legalidad de la detención y ejercer debidamente el derecho de defensa podrá producirse: «... el acceso debe producirse de forma efectiva, mediante exhibición, entrega de copia o cualquier otro método que, garantizando la integridad de las actuaciones, permita al detenido conocer y comprobar por sí, o a través de su letrado, las bases objetivas de su privación de libertad» (Fundamento de Derecho 7.º). En definitiva, no se establece expresamente que el acceso a la información deba producirse mediante la entrega de un documento escrito, sino que puede materializarse mediante la exhibición del atestado o de las evidencias. Naturalmente, deberá darse preferencia a la forma escrita, especialmente cuando es así como consta en el atestado. No obstante, lo que finalmente resulta esencial es que el acceso a los hechos se produzca de forma efectiva.

6. ¿Cuál es el fundamento constitucional del derecho de información del detenido?

Una cuestión importante en el supuesto resuelto en la STC de 5 de marzo de 2018 (LA LEY 6374/2018) es la referida a cuál sea el fundamento constitucional del derecho de información del detenido y, de forma correlativa, el medio procesal para impugnar la infracción de este derecho (cuestión a la que me

refiero en el apartado siguiente). Como se expuso al inicio de este comentario jurisprudencial el detenido acudió a un procedimiento de habeas corpus por considerar que se había infringido su derecho de información reconocido en el art. 520.2.d LECrim (LA LEY 1/1882). Esta infracción supuso que no pudiera conocer suficientemente las razones de su detención lo que determinó la falta de efectividad de la asistencia letrada (art. 17.3 CE (LA LEY 2500/1978)) y el consiguiente menoscabo del derecho de defensa frente a la imputación policial (art. 24.2 CE) (LA LEY 2500/1978). La demanda de habeas corpus se inadmitió a trámite. Ante ello el recurrente de amparo fundó su recurso tanto en la tramitación judicial indebida de la petición de habeas corpus (art. 17.4 CE (LA LEY 2500/1978)), como en la infracción del derecho de información durante la detención policial (art. 17.3 (LA LEY 2500/1978) y 24 CE (LA LEY 2500/1978)). El Tribunal Constitucional admitió el recurso de amparo y concretó su examen en el ámbito del derecho a la libertad y seguridad así como la posibilidad de control que, en esta materia, ofrece el procedimiento de habeas corpus. Concretamente el TC analiza en su sentencia: «el alcance del derecho a conocer las razones de la detención policial, el correlativo deber de información que recae sobre los poderes públicos, y su conexión instrumental con el recientemente reconocido derecho de acceso a las actuaciones durante la detención y el propio derecho de asistencia letrada al detenido (art. 17.3 CE)» (Fundamento de Derecho 3.º). Cuestiones sobre las que no existía jurisprudencia del Tribunal Constitucional razón por la cual se apreció la especial trascendencia constitucional de la cuestión planteada en orden a su examen y resolución.

En su sentencia el TC sitúa el fundamento del derecho de información del detenido en el marco del derecho a la libertad personal reconocido en el art. 17.3 CE (LA LEY 2500/1978) como un modo de garantizar la legalidad de la detención preventiva. Señala el TC a este respecto que: «En definitiva, también atendiendo a esta segunda consideración previa, el análisis que es posible en este proceso de amparo queda circunscrito a las eventuales limitaciones que puedan haberse producido durante la detención cautelar en relación con el haz de garantías que, en protección de la libertad personal y la seguridad de los ciudadanos, establecen los diversos apartados del art. 17 CE. De manera que, en adelante, analizaremos la queja que fundamenta esta pretensión de amparo a partir del contenido de los derechos fundamentales realmente concernidos, esto es, los reconocidos en el art. 17 CE (LA LEY 2500/1978), en cuanto garantizan la legalidad y el control judicial efectivo de la detención preventiva (STC 13/2017 (LA LEY 2478/2017), FJ 4)» (Fundamento de Derecho 4.º).

Esta delimitación del fundamento constitucional del derecho de información del detenido en el ámbito del derecho a la libertad y en el de defensa y asistencia letrada (art. 17 CE (LA LEY 2500/1978)) no es óbice para que, desde mi punto de vista, también resulte concernido el derecho de defensa (art. 24 CE (LA LEY 2500/1978)) que resulta infringido cuando se restringe información tanto al detenido como en

cualquier otra situación o fase ulterior del proceso penal. Sin embargo, el TC no examina la afectación del derecho de defensa reconocido en el art. 24 CE que sitúa en un ámbito distinto y posterior del proceso penal. En este sentido declara el TC que: «La efectiva incidencia que una información deficiente acerca de las razones de una detención preventiva de naturaleza penal pueda tener sobre el derecho de defensa frente a una acusación penal sólo puede valorarse con una perspectiva más amplia: la que ofrece el análisis conjunto del desarrollo del proceso penal y el resultado material que una limitación como la denunciada pueda haber tenido en el mismo; análisis que ha de extenderse, desde luego, más allá del limitado espacio temporal máximo de 72 horas durante el que puede mantenerse la detención policial preventiva y practicarse las diligencias policiales dirigidas al esclarecimiento de los hechos investigados .../... por lo que sería prematuro cualquier pronunciamiento que, desde la perspectiva planteada, pudiera formularse» (Fundamento de Derecho 4.º). En cualquier caso, resulta claro que el derecho de asistencia letrada siempre tiene como misión, además de otras, hacer efectivo el derecho de defensa del sometido a proceso penal desde el primer momento en el que se inicia su actuación.

7. El procedimiento de habeas Corpus como medio ordinario para reclamar los defectos de falta de información al detenido y vía previa para acudir al amparo constitucional

El recurso de amparo interpuesto por el detenido se dirigía a impugnar dos actuaciones lesivas. La primera la imputada a la policía que denegó la información necesaria al detenido para poder defenderse de la detención policial. La segunda imputada al auto dictado por el Juez de instrucción que denegó la tramitación del incidente de «habeas corpus» interpuesto por el detenido en el que pretendía ser amparado por el tribunal ante la actuación policial. En este apartado nos cuestionamos sobre la vía procesal utilizada como la procedente para denunciar esta clase de infracciones.

Sobre este particular el Tribunal Constitucional se pronuncia admitiendo que en el caso de limitaciones de la libertad personal durante una detención gubernativa es posible agotar la vía judicial previa bien a través del procedimiento de habeas corpus o bien instando la protección penal, civil o contencioso-administrativa de los derechos mediante el ejercicio de las correspondientes acciones dirigidas contra los responsables de la vulneración (Véase el Fundamento de Derecho 4.º STC 5 de marzo 2018) (LA LEY 6374/2018). De entre las dos posibilidades parece claro que la vía más rápida y eficaz es la del procedimiento de habeas corpus, que permitirá reclamar todo lo relacionado con la detención policial: «... el control de la adecuación a la ley de la detención gubernativa permite cuestionar tanto la existencia y suficiencia de los indicios en que se ha apoyado (los motivos de la detención), como su necesidad en el caso concreto. El conjunto de motivos que sustenta la decisión de detener conforma la

sospecha policial, y, en este sentido, el control sobre su razonabilidad y consistencia es uno de los elementos esenciales de la posibilidad de salvaguardia frente a detenciones arbitrarias (SSTEDH de 30 de agosto de 1990, caso Fox, Campbell and Hartley c. Reino Unido; y de 28 de octubre de 1994, caso Murray c. Reino Unido). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que, en el contexto de las detenciones preventivas de naturaleza penal, los motivos que sustentan la privación de libertad constituyen un factor relevante para determinar si una detención es o no arbitraria (por todas, STEDH de la Gran Sala, de 9 de julio de 2009, dictada en el caso Mooren c. Alemania)». (Fundamento de Derecho 5.º).

El detenido podrá impugnar en el procedimiento de habeas corpus todas las cuestiones y discrepancias que tuviere sobre la suficiencia de la información

En consecuencia, el detenido podrá impugnar en el procedimiento de habeas corpus todas las cuestiones y discrepancias que tuviere sobre la suficiencia de la información o el acceso a las actuaciones facilitado por la policía. Cuestiones sobre las que deberá pronunciarse el Juez de instrucción y no haciéndolo así, como sucedió en el supuesto examinado, la parte tiene libre y expedita la vía del amparo constitucional sin que se pueda inadmitir el recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial: « ... el demandante optó legítimamente por agotar la vía judicial instando el procedimiento de habeas corpus —vía que era útil para su reparación—, y en él, como razón nuclear, alegó expresamente la denunciada irregularidad de la actuación policial, dando así al Juez de Instrucción la oportunidad de pronunciarse sobre la supuesta vulneración de derechos fundamentales que imputa a los agentes de la autoridad (STC 2/2017, de 16 de enero (LA LEY 390/2017), FJ 3). En tal medida, no podemos considerar que el acceso a la jurisdicción constitucional de esta queja que cuestiona la actuación gubernativa se haya producido *per saltum*, es decir, "sin brindar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo constitucional"» (Fundamento de Derecho 2.º). Finalmente, respecto al plazo de interposición el Tribunal Constitucional considera que procede el más amplio de 30 días previsto en el art. 44.2 LOTC (LA LEY 2383/1979) para violaciones producidas por una actuación judicial, que no el plazo de 20 días previsto en el art. 43.2 respecto otras actuaciones, como es el caso de la actividad de la policía: «Precisamente, por encontrarnos formal y materialmente en este caso ante un "recurso de amparo mixto" que imputa una lesión autónoma a la resolución judicial dictada en el procedimiento a través del que se instó la garantía de sus derechos como detenido, el plazo para su interposición es el establecido en el art. 44.2 LOTC para las quejas referidas

a la actuación judicial. Cualquier otra interpretación obligaría injustificadamente a los demandantes, en casos de amparo mixto, a renunciar al plazo más extenso que otorga el art. 44.2 LOTC (treinta días) en favor del más breve previsto en el art. 43.2 LOTC (LA LEY 2383/1979) (veinte días) cuando acumulen pretensiones dirigidas frente a disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, con otras dirigidas frente a las resoluciones judiciales dictadas al instar la protección de sus derechos». (Fundamento de Derecho 2.º).